



NUR <11001-60-00-000-2019-01552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO
C.C # 1030587962

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

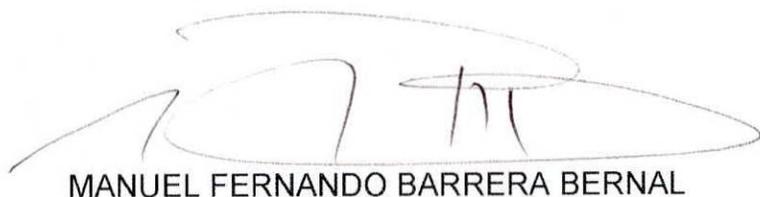
NUR <11001-60-00-000-2019-01552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO
C.C # 1030587962

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-000-2019-01552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO
C.C # 1030587962

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2019-01552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO
C.C # 1030587962

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51205
Radicación: 11001600000020190155200
Condenado: NEIRA GALINDO - MAIRON ARMANDO
Cedula: 1030587962
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO
AGRAVADO Y CORRUPCION DE ALIMENTOS
Reclusión: ECBOGOTÁ
Correo electrónico: antoniofernelyp@gmail.com
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento oficio en torno a la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** del sentenciado **NEIRA GALINDO MAIRON ARMANDO**

DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá impuso al sentenciado **NEIRA GALINDO MAIRON ARMANDO** a la pena de 40 meses 23 días de prisión y multa de 100 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CORRUPCION DE ALIMENTOS, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019**.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo





los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor NEIRA GALINDO MAIRON ARMANDO fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, delito sobre el que reposa prohibición legal, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, por lo que, esta ejecutora despachará desfavorablemente la sustitución de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G, del Código penal, sin entrar a estudiar los demás requisitos del sustituto.

En consecuencia, el penado deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **NEIRA GALINDO MAIRON ARMANDO** la **PRISION DOMICILIARIA ART 38G DEL CP.** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra el sentenciado privado de su libertad para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



YPA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	06 ENE 2021
La Secretaría	_____



Re: NI.51205 J-17

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/11/2020 7:55

Para: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lirreño@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lirreño@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, November 27, 2020 8:24:54 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.51205 J-17

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 de noviembre de 2020 notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

C.S.A - JEPMBT

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



J.17
WI.51205

RV: CamScanner 12-03-2020 18.18.pdf

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 10:33

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 12-03-2020 18.18.pdf;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Antonio fernely Pérez camacho [mailto:antoniofernelyp@gmail.com]

Enviado el: viernes, 04 de diciembre de 2020 10:25 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 12-03-2020 18.18.pdf



Señores:

Bogotá, D.C de Diciembre de 2020

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23. C.N

Asunto: Reposición en Concurso con Apelación.

Respetados Señores;

Yo, MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.030.587.967, actualmente privado de la Libertad en la CPMS la Modelo de Bogotá, patio 5B y con TD asignado N° 384516, De manera formal y respetuosa me dirijo ante usted haciendo uso del asunto de la referencia cuyo recurso me Concede la ley y estando dentro de los terminos para impetrarlo, Concedido por su despacho

"HECHOS"

1º) En auto de fecha 20 de noviembre del año en curso su Señoría me niega el beneficio de la Prisión Domiciliaria que solicité a través del Art. 386 del Código Penal fundamentando su decisión en el hecho de que uno de los delitos por el cual fui condenado es el de concierto para delinquir agravado; Y aunque a primera vista su decisión

Señores:

Bogotá, D.C de Diciembre de 2020

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23. C.N

Asunto: Reposición en Concurso con Apelación.

Respetados Señores;

Yo, **MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.030.587.967, actualmente privado de la Libertad en la CPMS la Modelo de Bogotá, patio 5B y con TD asignado N° 384516, De manera formal y respetuosa me dirijo ante usted haciendo uso del asunto de la referencia cuyo recurso me Concede la ley y estando dentro de los terminos para impetrarlo, Concedido por su despacho

"HECHOS"

1º) En auto de fecha 20 de noviembre del año en curso su Señoría me niega el beneficio de la Prisión Domiciliaria que solicité a travez del Art. 386 del Código Penal fundamentando su desición en el hecho de que uno de los delitos por el cual fui condenado es el de concierto para delinquir agravado; Y aunque a primera vista su desición

tiene todo un asidero Jurídico, tampoco es menos cierto que según la Corte Suprema de Justicia Sala penal, Sentencia SP-15492019(49647, Abr. 30/19) dijo:

“Agravar Concierto para delinquir por participación plural de personas vulnera la doble incriminación”.

Cuando varias personas se reúnen o acuerdan cometer un hurto, Circunstancia que agrava la conducta su imputación excluye el “Concierto para Delinquir” del mismo modo que este impide la imputación de esa causal y no el concurso entre ambos delitos, si la asociación reúne las características propias del atentado contra la seguridad pública, así lo recordó la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia luego de casar parcialmente una Sentencia originada por la imputación del delito Concierto para delinquir, considerando el número de participes y el “Modus Operandi”, en la ejecución del delito de hurto al mismo tiempo que el atentado contra el patrimonio fue agravado por la pluralidad de personas.

En efecto, lo anterior evidencia la transgresión de la garantía de “NON BIS IN IDEM”, en tanto a la causal de agravación punitiva “Ser cometido por dos o más personas que se hubiesen reunido o acordado para cometer un delito” Se refiere a la misma circunstancia tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

Según el fallo, esta postura encuentra sustento si se considera la triple exigencia de identidad de sujeto, objeto y Causa:

(i) Tanto el delito autónomo como la agravante buscan sancionar con mayor rigor a quienes acuerdan la Comisión del delito, con el propósito de salvaguardar la seguridad pública, indiscutiblemente afectada cuando se pacta la Comisión de delitos indeterminados o la realización de un específico hecho delictivo.

(ii) La sanción, en ambos casos, se establece en el ordenamiento punitivo nacional, luego ambas comparten el mismo fundamento Normativo.

(iii) ambas persiguen finalidades iguales, es decir, reprochar penalmente el acuerdo Criminal para la comisión de conductas delictivas

• HIPOTESIS

Al corde con la Jurisprudencia Constitucional y penal, el derecho fundamental a no ser condenado dos veces por el mismo hecho comprende las siguientes hipótesis:

(i) La prohibición de investigar acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya ha sido juzgada en un proceso penal anterior, sea que haya sido absuelta o Condenada.

(ii) La Prohibición de agravar la pena imponible a un Comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fué tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

Esta última hipótesis fue la que se presentó en el caso examinado, por que el motivo de agravación contenido en el numeral 10° del Art. 241 del CP coincide con los elementos centrales de la descripción típica del delito de concierto para delinquir del Art. 340 del CP (M.P. Luis Antonio Hernández).

Recientemente y nuevamente tratando el tema del "Concierto para Delinquir" ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-31412020 (54108), Ago. 19/20 "NON BIS IN IDEM" se vulnera al imputar simultáneamente dos circunstancias de agravación sobre la misma situación fáctica.

El 'NON BIS IN IDEM' como principio y garantía constituye un derecho fundamental, a través del cual se impone como mandato una única persecución y se prohíbe investigar, juzgar y condenar más de una vez por la misma conducta delictiva, circunstancia delictual o postdelictual o hecho que incida en la responsabilidad o la pena según el caso, precisó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, indicó que esta restricción es sustancial, por ejemplo al existir duplicidad de responsabilidad o de sanción, pero también es de carácter procesal, pues dos procesos no pueden tener un mismo objeto o idéntica conducta o circunstancia modificadora de la tipicidad o de la sanción.

A demás, agregó que la prohibición no se hace extensiva en el caso del concurso, ni de procedimientos de conocimiento de diferentes autoridades. Por el contrario, este evento se presenta cuando el mismo hecho genera acciones penales, disciplinaria o fiscales y estos procedimientos tienen objeto, finalidad y sanción diferente a la acción penal.

Bajo este contexto, afirmó que los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, debido proceso y seguridad jurídica están vinculados con la prohibición de duplicar los procesos o las penas cuando existen identidad fáctica, cualquiera sea el estado de la actuación, bien sea que estén en curso o que hayan culminado con absolución, condena o preclusión sin dejar de lado que en ocasiones la garantía del *non bis in idem* se quebranta también por una doble circunstancia que intencifique la pena respecto de una única infracción penal.

DERECHO SANCIONATORIO

Por otra parte, aseguró que si el fin último del derecho penal es la justicia y por medio de ella se impone la Supremacía del Trato humano y dignificante, no se puede tolerar ninguna forma que desdiga del propósito del derecho sancionatorio.

Entonces algunas modalidades que vulneran la garantía de la Cosa Juzgada o el *non bis in idem* corresponderían a cuando al mismo hecho, conducta o proceso se juzga o condena multiplicidad de veces. (doble proceso o condena - Cosa Juzgada).

También cuando se dan diferentes denominaciones Jurídicas (doble incriminación de ilicitudes) sin tratarse de Concurso de delito ni de procesos o sanciones de diferentes autoridades por razones de ley o sea atribuye doble consecuencia a la misma ilicitud (doble valoración de sanciones) (M.P Eugenio Fernández Carlier).

Su Señoría al realizar un análisis exhaustivo del análisis hecho por la Corte Suprema de Justicia según estos textos usted encontraría que el delito de Concierto para delinquir agravado por el cual fui condenado fue mal aplicado a la hora de establecer mi condena, lo que nos lleva a concluir que usted está en capacidad de concederme el

beneficio de la prisión Domiciliaria dando aplicación
al Art. 386 del Código Penal.

Atentamente: Mairon Armando Neira G.

Mairon Armando Neira G.

C.C 1.030.587.967

CPMS la Modelo de Bogotá

Patio: 5B TD: 384516.

